



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3119

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY ISABEL CAMPO AGUDELO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. SOR TERESA ADELE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00904-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores MARY ISABEL CAMPO AGUDELO, MARLENY SANCHEZ, SANDRA XIMENA RAMIREZ PINZÓN, HERNANDO MEJIA LOPEZ, JENNY ARAGONEZ PRADA, LILIANA MEJIA VAZQUEZ, LUZ MARIA PEÑA SOTTO, OLGA LUCIA RODRIGUEZ, CLAUDINA SANCHEZ LOZADA, JULIETA MORA RUSSI, ARNULFO MEJIA LOPEZ y GLORIA ENID PINEDA, contra la E.S.E HOSPITAL SOR TERESA ADELE, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. GER-OF.261/16 RAD No.447 del 4 de mayo de 2016. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitan la reliquidación de las horas extras, trabajo suplementario en días festivos y recargos nocturnos, durante los últimos tres años de servicio en la Institución; el reajuste y pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales, las diferencias generadas debidamente indexadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARY ISABEL CAMPO AGUDELO, MARLENY SANCHEZ, SANDRA XIMENA RAMIREZ PINZÓN, HERNANDO MEJIA LOPEZ, JENNY ARAGONEZ PRADA, LILIANA MEJIA VAZQUEZ, LUZ MARIA PEÑA SOTTO, OLGA LUCIA RODRIGUEZ, CLAUDINA SANCHEZ LOZADA, JULIETA MORA RUSSI, ARNULFO MEJIA LOPEZ y GLORIA ENID PINEDA, en contra de la E.S.E HOSPITAL SOR TERESA ADELE por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E HOSPITAL SOR TERESA ADELE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la E.S.E HOSPITAL SOR TERESA ADELE, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

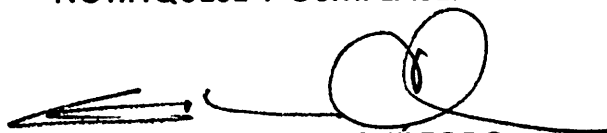
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la E.S.E HOSPITAL SOR TERESA ADELE, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CESAR ORLANDO VARON URBANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.655.220 y Tarjeta Profesional N° 184.822 del C. S. de la J, en los términos del mandato a él conferido, conforme a los memoriales que obran a folios 1-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3116

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORENO LEON
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00919-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ENRIQUE MORENO LEON, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **20165660619891** del 18 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por señor JORGE ENRIQUE MORENO LEON, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, en los términos del mandato a él conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ jairoporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00903-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3126

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el la Resolución No. 1264 del 28 de abril de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de madre del extinto Soldado JUAN CARLOS REYES, con retroactividad al día siguiente de su muerte – 02 de febrero de 1997 -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará la vinculación del señor JHOAN SEBASTIAN REYES VILLALOBOS, como litisconsorte necesario dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00903-00

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al señor JHON SEBASTIAN REYES VILLALOBOS.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al señor JHON SEBASTIAN REYES VILLALOBOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. A las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. Respecto del litis consorte necesario de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

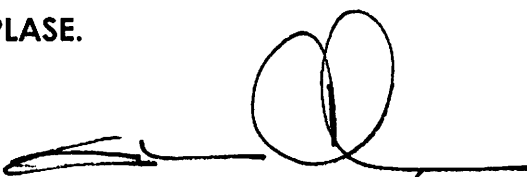
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al litisconsorte necesario, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al litisconsorte necesario, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados INTERALIZANZA SAS, identificado con NIT 900708018-7, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ✓

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ WILSON LIÉVANO GUTIÉRREZ abogado.diegonotificaciones@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00787-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3125

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ WILSON LIÉVANO GUTIÉRREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660760271:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ WILSON LIÉVANO GUTIÉRREZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON LIÉVANO GUTIÉRREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00787-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a para actuar como apoderado del demandante al abogado DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTÁLVARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.730.564 y tarjeta profesional No. 192.955 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MAYERLY MADRIGAL SUAZA y OTROS luisalejo16@hotmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL info@hospitalsanrafael.gov.co juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00608-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3129

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo de los dineros retenidos a la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, presentada por su Representante Legal (folios 33-43, cuaderno medida cautelar) el 20 de octubre de 2016; aduciendo que los recursos congelados no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por expresa prohibición legal.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2555 del 09 de septiembre de 2016 el Despacho DECRETÓ el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren en los productos financieros a nombre de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL, de diversas entidades bancarias; para lo cual se procedió con la expedición de los oficios a cada uno de ellos, haciendo la siguiente salvedad: *"recalcando que previo a proceder al cumplimiento de la medida decretada se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan la naturaleza de inembargables"*.

En consecuencia, el Banco Agrario de Colombia informó la materialización del embargo sobre las cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación, manifestando que no se generó título judicial debido a que no cuenta con recursos y que adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad; por su parte, Bancolombia manifestó la imposibilidad de proceder según lo ordenado por cuanto las cuentas que maneja el demandado con su entidad, tienen carácter de inembargables; las demás entidades manifestaron no tener vínculo alguno con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL.

Hechas las anteriores precisiones, no es posible ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada; pues, como quedó expuesto, el Despacho manifestó que los dineros sobre los cuales recaía el embargo únicamente serían aquéllos que no tuvieran la naturaleza de inembargables; así procediéndose por las entidades financieras.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte solicitante tampoco acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, para proceder con el levantamiento del embargo.

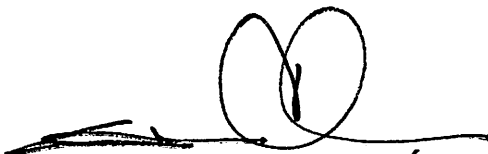
Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desembargo de los dineros retenidos a la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, por las razones expuestas en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1158 ✓

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUERAMIREZ GASCA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO:	18001-23-33-003-2015-00116-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)".

En el *sub judice*, el 11 de noviembre de 2016, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, a través de su apoderado judicial, presenta escrito solicitando se conceda ampliación del término de traslado, por 30 días más, para aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial de parte; en consecuencia, al haber sido realizada oportunamente¹ la petición, se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 175 del CPACA, antes citado.

¹ En el término inicial de traslado de la demanda, en consideración a que la notificación personal del auto Admisorio se realizó el 24/08/2016, el traslado corrió entre el 29/09/2016 y el 11/11/2016 y la solicitud se presentó el 11 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

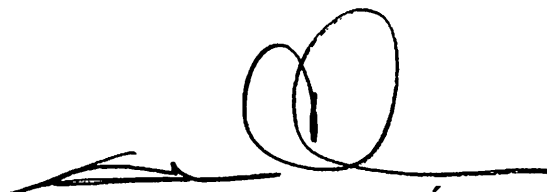
SEGUNDO: ADVERTIR a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.148 y T. P. No. 234.486 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase el recuento del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3127

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL SUAREZ PADILA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00892-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL SUAREZ PADILLA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal-OAP-No. 1403 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante por la causal de "*Determinación del Comandante de la Fuerza*" a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde que fue retirado del servicio y hasta tanto sea reintegrado, entre otras.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por señor VICTOR MANUEL SUAREZ PADILLA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

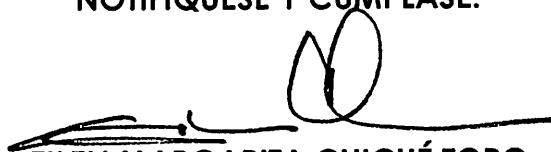
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.506.943 y Tarjeta Profesional N° 219.068 del C. S. de la J, en los términos del mandato a él conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3116

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISRAEL RAMIREZ REYES Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00913-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores GUSTAVO ALONSO YEPES MAZO, EVERTH BOLAÑOS IMBACHI, LORENZO GUTIERREZ MESA, ESLEIRI MENESES ORTEGA, CESAR MAURICIO MORENO e ISRAEL RAMÍREZ REYES, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en los Oficios No. **1) 20163170975111; 2) 20163170975151; 3) 20163170975171; 4) 20163170975221; 5) 20163170975301; 6) 20163170975361**; expedidos del 27 de julio de 2016 (*por medio del cual se negó el reajuste de la asignación básica mensual de los demandantes*) a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la asignación básica mensual, en un equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60% desde el año 2003, que sean reliquidadas sus prestaciones - *el auxilio de cesantías, primas y demás emolumentos salariales* -, el pago indexado de las diferencias generadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por los señores GUSTAVO ALONSO YEPES MAZO, EVERTH BOLAÑOS IMBACHI, LORENZO GUTIERREZ MESA, ESLEIRI MENESES ORTEGA, CESAR MAURICIO MORENO e ISRAEL RAMÍREZ REYES, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

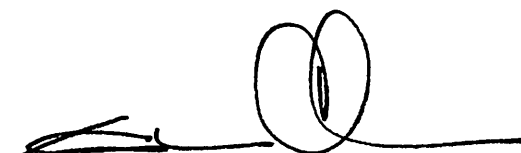
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.510.650 y Tarjeta Profesional N° 219.052 del C. S. de la J, y NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.506.943 y Tarjeta Profesional N° 219.068 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes y sustitución otorgados (fls. 1 al 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE (S)	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florescia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00739-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia 727 del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se DECLARÓ que el municipio de Florencia Caquetá, está vulnerando los derechos colectivos y se ordenaron las medidas correspondientes.

I. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

***“APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)”*

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión tomada por el Juez de primera instancia es susceptible de apelación, por lo que es procedente el recurso.

b. Oportunidad para interponer recurso de apelación:

En lo que se refiere al término para interponer el recurso de apelación, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012¹ establece:

***ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

¹ De conformidad con la remisión expresa de que trata el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula la forma y oportunidad del recurso de apelación de sentencias proferidas dentro de las acciones constitucionales populares; debiendo acudir por la remisión normativa de esa disposición especial al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Inciso 2º del numeral 3 del artículo 322)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** por estado.*
(...)

Así, la sentencia impugnada fue notificada mediante comunicación electrónica el 08 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término de tres (03) días de que trata la norma a partir del día siguiente, es decir, el 09 de noviembre de 2016 y hasta el 11 de noviembre de 2016 a última hora hábil.

El memorial mediante el cual se interpone y sustenta el recurso de apelación por parte de la apoderada judicial del extremo demandado fue radicado en oficina de apoyo judicial de ésta ciudad el 11 de noviembre de 2016, es decir, encontrándose en término para hacerlo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

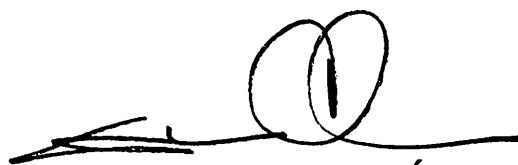
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 727 del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se DECLARÓ que el municipio de Florencia Caquetá, está vulnerando los derechos colectivos y se ordenaron las medidas correspondientes, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ✓
DEMANDANTE (S)	<u>abogmarisolportela@hotmail.com</u>
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00902-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3124

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora MARTHA CECILIA MONROY DE CAICEDO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: RDP 017648 del 06 de mayo de 2015, RDP 028631 del 13 de julio de 2015 y RDP 034533 del 21 de agosto de 2015; mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y se confirman las decisiones al resolver los recursos de reposición y apelación, respectivamente; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada se reliquide la pensión por el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA CECILIA MONROY DE CAICEDO en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MONROY DE CAICEDO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00902-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.425.030 y Tarjeta Profesional N° 150.030 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MAYERLY MADRIGAL SUAZA y OTROS luisalejo16@hotmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL info@hospitalsanrafael.gov.co juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00608-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3128

Se observa a folios 30 a 43 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, a través de su representante Legal realizó actuaciones tendientes a lograr el levantamiento de la medida cautelar; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

"Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)"

En los términos de la disposición en cita, como la Representante Legal de la entidad ejecutada, tiene conocimiento de las providencias proferidas dentro del presente proceso, se considerará notificada por conducta concluyente el día 20 de octubre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

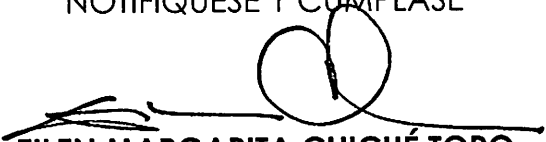
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la entidad ejecutada, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL por conducta concluyente el día 20 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, por Secretaría realícese el cómputo de los términos dispuestos en el auto de libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ EUSTORGIO BUCURU YATE abogado.diegonotificaciones@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00788-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3118

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ EUSTORGIO BUCURU YATE, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171223621:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ EUSTORGIO BUCURU YATE en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ EUSTORGIO BUCURU YATE
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00788-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a para actuar como apoderado del demandante al Abogado DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTÁLVARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.730.564 y tarjeta profesional No. 192.955 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fls. 1-2, C.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.03115

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIBEL CARDOZO MARTINEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00704-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIBEL CARDOZO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.948.208, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 15 de septiembre de 2016 y que el objetivo final del fallo

de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672044478101 de fecha 12 de noviembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

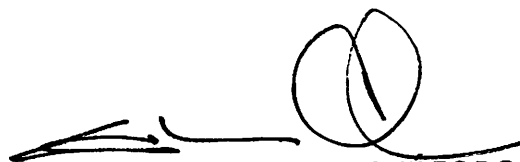
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIBEL CARDOZO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.948.208 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.3113

MEDIO DE CONTROL	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILMAR DAYNEY ACOSTA LESMES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alfre20092009@hotmail.com
DEMANDANDO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-001-2014-00244-00

Vista la constancia secretarial, por medio de la cual se indica que posterior a la declaratoria de desistimiento tácito decretado mediante auto del 28 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante allego memorial, por medio del cual remite el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Si bien es cierto el desistimiento tácito se encuentra contemplado como una sanción a la parte que no cumpla con sus cargas o las obligaciones a ella impuestas al interior del proceso, provocando la terminación del mismo. Sin embargo, la garantía del acceso del ciudadano a la administración de justicia, es una condición sin la cual no podría desarrollarse en marco democrático y participativo de un gobierno democrático como el colombiano, lo cual implica que las formalidades o ritualidades procesales deben ceder frente a las realidades y garantías constitucionales asegurando al ciudadano una mayor protección de sus interés y derechos, todo ello enmarcado dentro del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

Por esta razón, al haberse acreditado por parte del apoderado de la demandante el cumplimiento de su carga procesal de consignar los respectivos gastos procesales, este Despacho dejará sin efectos la decisión adoptada el pasado 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito dentro del *sub Judice*, y ordenará que por secretaría se continúe el trámite procesal, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada el pasado 28 de octubre de 2016, dentro del presente medio de control, por las razones antes expuestas.

En consecuencia por Secretaría continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 3 de febrero de 2015, Expediente 4654-14.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.1130

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HORACIO ARIZA MORALES
ACCIONADO	: CAFESALUD EPS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0877-00 .

CONSIDERACIONES:

Como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado por parte de CAFESALUD EPS, el cumplimiento de la sentencia del 26 de octubre de 2015, es del caso que por Secretaría se dé cumplimiento a la sanción impuesta en providencia del 2 de septiembre del presente año que dispuso una sanción por desacato al Doctor Carlos Alberto Cardona Mejía en Calidad de Representante Legal, consistente en arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

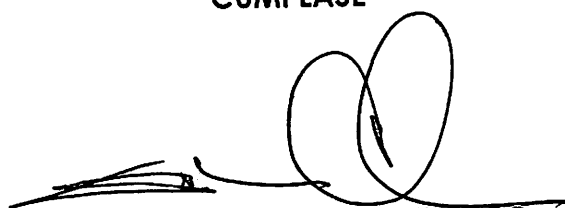
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría se dé cumplimiento a la sanción impuesta en providencia del 2 de septiembre del presente año que dispuso una sanción por desacato al Doctor Carlos Alberto Cardona Mejía en Calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, consistente en arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HELBER FRANCISCO MENDOZA
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00631 -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 03134

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 11 de octubre de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 09 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 09 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero